

## SECRETARÍA DE ECONOMÍA

### **ACUERDO para la actualización de los montos establecidos en los artículos 1067 Bis fracción II, 1253 fracción VI, 1339, 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34, fracción XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1067 Bis, fracción II, 1253, fracción VI, 1339, 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio, 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 1067 Bis, fracción II, 1253, fracción VI, 1339, 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio, la Secretaría de Economía actualizará los montos señalados en dichos preceptos legales, conforme a la inflación anual basándose en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor que da a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Que el 29 de diciembre de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo para la actualización de los montos establecidos en los artículos 1067 Bis, fracción II, 1253, fracción VI, 1339, 1340 y 1390 bis 33 del Código de Comercio.

Que el 10 de diciembre de 2012 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de **noviembre** de 2012, el cual correspondía a **107.000** puntos.

Que el 10 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de **noviembre** de 2013, mismo que es de **110.872** puntos.

Que la inflación anual acumulada de noviembre de 2012 a noviembre de 2013 fue de 3.62 por ciento.

Que con el propósito de dar a conocer los montos que conforme al Código de Comercio corresponde actualizar anualmente a la Secretaría de Economía por inflación, basada en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, se expide el siguiente:

#### Acuerdo

**PRIMERO.-** Los montos correspondientes a los artículos 1067 Bis fracción II; 1253 fracción VI; 1339; 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio, se actualizan en los siguientes términos:

- a) Artículo 1067 Bis fracción II: **\$6,477.08** (Seis mil cuatrocientos setenta y siete pesos 08/100 M.N.).
- b) Artículo 1253 fracción VI: **\$3,238.54** (Tres mil doscientos treinta y ocho pesos 54/100 M.N.).
- c) Artículo 1339: **\$539,756.58** (Quinientos treinta y nueve mil setecientos cincuenta y seis pesos 58/100 M.N.).
- d) Artículo 1340: **\$539,756.58** (Quinientos treinta y nueve mil setecientos cincuenta y seis pesos 58/100 M.N.).
- e) Artículo 1390 Bis 33: de **\$2,159.03** (Dos mil ciento cincuenta y nueve pesos 03/100 M.N. a **\$5,397.57** (Cinco mil trescientos noventa y siete pesos 57/100 M.N.).

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 13 de diciembre de 2013.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.

**ACUERDO por el que se crea el Comité de Cancelación de Asignaciones y de Concursos Mineros.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1 de la Ley Minera, 5 fracciones XII y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que el 14 de octubre de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo por el que se crea el Comité de Desincorporación de Zonas de Reservas Mineras y Cancelación de Asignaciones”, cuyo objeto es conocer las propuestas que se presenten a la Secretaría de Economía, en los concursos para el otorgamiento de concesiones mineras de exploración sobre terreno comprendido por zonas marinas mexicanas o amparado por asignaciones que se cancelen o zonas de reservas mineras cuya desincorporación se decrete, a efecto de opinar sobre la capacidad jurídica, técnica y financiera de los concursantes.

Que el 28 de abril de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera”, con base en la cual se creó el Servicio Geológico Mexicano, el cual retomó las funciones que tenía encomendadas el Consejo de Recursos Minerales.

Que el 22 de noviembre de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, en virtud del cual se modificó la estructura que hasta esa fecha tenía la Secretaría y se definió su composición actual.

Que para fortalecer el proceso de los concursos previstos por la Ley Minera para el otorgamiento de concesiones mineras sobre terreno amparado por asignaciones que se cancelen, es conveniente precisar las atribuciones de un cuerpo colegiado que efectúe recomendaciones, respecto de los criterios y directrices que habrán de regir dicho proceso, se expide el siguiente:

**Acuerdo**

**Primero.** Se crea el Comité de Cancelación de Asignaciones y de Concursos Mineros, cuyo objeto será evaluar el informe al que se refiere el artículo 16 de la Ley Minera que rinda el Servicio Geológico Mexicano a la Secretaría de Economía, incluyendo los prospectos mineros propuestos por dicho órgano desconcentrado a la Dirección General de Regulación Minera para la celebración de uno o más concursos, para lo cual el Comité deberá analizar su viabilidad, considerando los elementos técnicos y económicos.

**Segundo.** Para los efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. Comité: Comité de Cancelación de Asignaciones y de Concursos Mineros;
- II. Ley: Ley Minera;
- III. Reglamento: Reglamento de la Ley Minera;
- IV. Secretaría: La Secretaría de Economía, y
- V. SGM: Servicio Geológico Mexicano.

**Tercero.** El Comité se integrará con los miembros que a continuación se indican, quienes contarán con derecho de voz y voto:

- I. El Coordinador General de Minería, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad, en caso de empate;
- II. El Director General de Regulación Minera;
- III. El Director General del Servicio Geológico Mexicano;
- IV. El Director General de Desarrollo Minero, y
- V. El Director General del Fideicomiso de Fomento Minero.

El Coordinador General de Minería nombrará a un Secretario Técnico, quien tendrá la función de llevar el control y seguimiento de las actas de las sesiones del Comité, así como el resguardo de la documentación presentada en las mismas.

El Comité sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Los miembros titulares del Comité podrán nombrar a un suplente y sólo podrán participar en las sesiones en ausencia del miembro titular.

El Comité se reunirá con la periodicidad que los asuntos de su conocimiento lo requieran y será convocada por su Presidente, a través del Secretario Técnico.

**Cuarto.** El Comité tendrá como invitados permanentes a:

- I. Un representante de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, y
- II. Un representante del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Economía.

En los casos que así lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar, el Comité podrá invitar a participar en las sesiones, con derecho de voz pero sin voto, a representantes de:

- a) Comisión Federal de Mejora Regulatoria;
- b) La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- c) La Secretaría de Energía;
- d) La Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- e) El Instituto Nacional de Antropología e Historia, y
- f) La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Los invitados al Comité también podrán nombrar a un suplente para asistir a las sesiones en su representación.

**Quinto.** El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Evaluar el informe que rinda el SGM en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo segundo de la Ley, a fin de proponer a la Secretaría, según sea el caso, la conveniencia de que proceda a emitir la declaración correspondiente;
- II. Solicitar al SGM información de las asignaciones mineras relacionadas con el informe a que se refiere la fracción anterior, la cual deberá incluir al menos un análisis detallado de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 del Reglamento, así como información sobre los principales usos del mineral o minerales susceptibles de explotarse y la relevancia del insumo en las principales industrias que lo demandan, con el objeto de estar en posibilidad de evaluar la aportación de dichos minerales a la productividad y competitividad de cadenas productivas, principalmente de aquellas localizadas en el país;
- III. Opinar sobre la viabilidad de los proyectos sugeridos por el SGM para su concurso, en función de las condiciones del mercado prevalecientes y las del entorno asociadas al proyecto;
- IV. Recomendar los criterios que habrán de regir las políticas de los concursos que celebre la Secretaría en los términos previstos por la Ley, así como opinar sobre las bases de los concursos y convocatorias relativas a los mismos, los cuales deberán considerar la generación de las mejores condiciones para el Estado, y
- V. Coadyuvar en la celebración de los referidos concursos.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Se abroga el Acuerdo por el que se crea el Comité de Desincorporación de Zonas de Reservas Mineras y Cancelación de Asignaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 1996.

México, D.F., a 13 de diciembre de 2013.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.

**ACUERDO que modifica al diverso por el que se da a conocer el contingente arancelario para importar, exenta de arancel, leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos I y II del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y en la Sección I-B de la Lista LXXVII-México que forman parte integrante del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio; artículos 34, fracciones I y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o., fracciones V y X, 6o., 14, 17, 20, 23 y 24 segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior; 26, 31 y 32 de su Reglamento; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que el 19 de diciembre de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer el contingente arancelario para importar, exenta de arancel, leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio modificado mediante diverso dado a conocer en el mismo órgano informativo el 25 de julio de 2013.

Que resulta necesario modificar el Acuerdo referido en el párrafo anterior para promover una utilización más eficiente del contingente arancelario a fin de que los saldos no asignados y los no ejercidos, se reasignen con oportunidad a quien los solicite en los términos establecidos, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, ha sido aprobada por la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente

**ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CONTINGENTE ARANCELARIO PARA IMPORTAR, EXENTA DE ARANCEL, LECHE EN POLVO ORIGINARIA DE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO**

**Único.-** Se **modifica** la Tabla contenida en el punto Segundo, el inciso D) fracción ii del Punto Cuarto; los párrafos tercero y cuarto del Punto Quinto y el segundo párrafo del Punto Octavo del Acuerdo por el que se da a conocer el contingente arancelario para importar, exenta de arancel, leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2012 y su modificación, para quedar como sigue:

**“Segundo.- .....**

<b>Beneficiarios</b>	<b>Mecanismo de asignación</b>	<b>Monto (Toneladas)</b>	<b>Periodo de recepción de solicitudes</b>
<b>A)</b> La empresa del sector público encargada del programa de abasto social de leche.	Directa	40,000	Hasta el 30 de noviembre de cada año.
<b>B)</b> Empresas industriales que utilicen la leche en polvo como insumo, con antecedentes de asignación directa de este cupo en el primer periodo del año anterior	Directa	36,086.4	Primero periodo. Quince días hábiles contados a partir del primer día hábil de cada año.
	Primero en tiempo, primero en derecho	Los remanentes a que se refiere el punto Cuarto	Segundo Periodo. Primera etapa Quince días hábiles contados a partir del primer día hábil de abril de cada año. Segunda etapa Quince días hábiles contados a partir del primer día hábil de septiembre de cada año.
<b>C)</b> Empresas industriales que utilicen la leche en polvo como insumo, sin antecedentes de asignación directa de este cupo en el primer periodo del año anterior.	Directa	1,000	Primero periodo Quince días hábiles contados a partir del primer día hábil de cada año.

	Primero en tiempo, primero en derecho	Los remanentes a que se refiere el punto Cuarto	Segundo periodo Primera etapa Quince días hábiles contados a partir del primer día hábil de abril de cada año. Segunda etapa Quince días hábiles contados a partir del primer día hábil de septiembre de cada año.
D) Las personas físicas o morales con Registro como Empresa de la Frontera, ubicadas en Quintana Roo o en la franja fronteriza sur colindante con Guatemala.	Directa	2,913.6	A partir del primer día hábil de cada año, hasta el último día hábil de febrero de cada año

“Cuarto.- ...

A)...

B)...

C)...

D)...

(i)...

(ii) El remanente que corresponda al monto que no haya sido asignado al 28 de febrero de cada año, será distribuido en la primera etapa del segundo periodo, entre las empresas mencionadas en los incisos B) y C) de la Tabla contenida en el Punto Segundo y los incisos B) y C) del Punto Tercero de este Acuerdo. El monto no asignado será comunicado por la Dirección General de Innovación, Servicios y Comercio Interior a la DGCE en la segunda quincena del mes de marzo de cada año.”

“Quinto.- ...

...

Para el segundo periodo, se asignará el monto que resulte menor entre: i) el 20% del monto disponible en el momento del dictamen, en el orden de registro de las solicitudes existentes en el Sistema de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior; ii) el monto solicitado, y iii) el saldo del cupo.”

La asignación de los saldos en el segundo periodo se llevará a cabo por la DGCE: en la primera etapa a partir del primer día hábil de abril de cada año; en la segunda etapa, a partir del primer día hábil de octubre de cada año, ambos considerando el orden de prelación de ingreso de la solicitud en la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior. Para cada etapa se deberá presentar una nueva solicitud de asignación, si los solicitantes no fueron beneficiados con una asignación en la primera etapa del segundo periodo deberán presentar una nueva solicitud de asignación para la segunda etapa del segundo periodo.”

“Octavo.- ...

La vigencia de los certificados de cupo del segundo periodo será conforme a lo siguiente: a) Primera etapa, del 1 de agosto al 31 de diciembre de cada año en que se expida el certificado de cupo; b) Segunda etapa, a partir de la fecha de expedición hasta el 31 de diciembre de cada año en que se expida el certificado de cupo, y serán improrrogables.

...”

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2013.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.

**ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos de exportación e importación de bienes textiles y prendas de vestir no originarios, susceptibles de recibir trato de preferencia arancelaria, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en el Apéndice 6, Sección B del Anexo 300-B del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracción V, 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o., fracción III, 14, 16, 26, 31 y 33 de su Reglamento; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (Tratado), fue aprobado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del mismo año.

Que el Tratado tiene entre sus objetivos, eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las Partes que lo integran.

Que el Apéndice 6, Sección B del Anexo 300-B del Tratado establece que cada una de las Partes aplicará el arancel correspondiente a los bienes originarios a las mercancías señaladas hasta por las cantidades anuales especificadas en los cuadros 6.B.1, 6.B.2 y 6.B.3.

Que el Artículo 105 del Tratado establece que las Partes asegurarán la adopción de todas las medidas necesarias para dar eficacia a las disposiciones del mismo.

Que para efecto de dar cumplimiento a los compromisos contraídos por los Estados Unidos Mexicanos en el Tratado, es necesario eficientar la utilización de los cupos de exportación de bienes textiles y prendas de vestir, para que los exportadores mexicanos puedan tener acceso a los mercados de los Estados Unidos de América y de Canadá, por lo que se requiere modificar el procedimiento de asignación a fin de que aquellos montos asignados mas no ejercidos, se puedan volver a asignar.

Que aunado a lo anterior se requiere contar con un mecanismo de seguimiento a la administración de los cupos mencionados a fin de dar un mejor cumplimiento a lo negociado en el Tratado.

Que en términos de la Ley de Comercio Exterior, la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente:

**ACUERDO**

**Primero.-** Los cupos, para exportar a los Estados Unidos de América y a Canadá, bienes textiles y prendas de vestir no originarios producidos en territorio nacional, así como para importar de dichos países bienes textiles y prendas de vestir no originarios, producidos en el territorio de éstos, susceptibles de recibir trato de preferencia arancelaria conforme a lo dispuesto en el Apéndice 6, Sección B del Anexo 300-B del Tratado de Libre Comercio de América del Norte durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, son los que se determinan a continuación:

**I. Cupos de importación:**

Productos	Monto	
	Procedentes de Canadá	Procedentes de los Estados Unidos de América
Prendas de vestir de algodón o de fibras artificiales y sintéticas.	6,000,000 MCE	12,000,000 MCE
Prendas de vestir de lana.	250,000 MCE	1,000,000 MCE
Telas y bienes textiles confeccionados que no sean prendas de vestir de algodón o de fibras artificiales y sintéticas.	7,000,000 MCE	2,000,000 MCE
Hilos de algodón o de fibras artificiales y sintéticas.	1,000,000 KGS	1,000,000 KGS

**II. Cupos de exportación:**

<b>Productos</b>	<b>Monto</b>	
	<b>Con destino a Canadá</b>	<b>Con destino a los Estados Unidos de América</b>
Prendas de vestir de algodón o de fibras artificiales y sintéticas.	6,000,000 MCE	45,000,000 MCE
Prendas de vestir de lana.	250,000 MCE	1,500,000 MCE
Telas y bienes textiles confeccionados que no sean prendas de vestir de algodón o de fibras artificiales y sintéticas.	7,000,000 MCE	24,000,000 MCE_1/
Hilos de algodón o de fibras artificiales y sintéticas.	1,000,000 KGS	1,000,000 KGS

**MCE**=Metros cuadrados equivalentes significa una unidad de medida común obtenida al convertir unidades primarias de medida como unidad, docena o kilogramo, utilizando los factores de conversión que figuran en el cuadro 3.1.3 del Anexo 300-B del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

**\_1/** De los 24,000,000 MCE anuales de importaciones a Estados Unidos de América provenientes de México, no más de 18,000,000 de MCE podrán ser bienes del capítulo 60 y de las subpartidas 6302.10, 6302.40, 6303.12, 6303.19, 6304.11 o 6304.91 del Sistema Armonizado y no más de 6,000,000 MCE podrán ser bienes de los capítulos 52 al 55, 58 y 63 (diferentes de las subpartidas 6302.10, 6302.40, 6303.12, 6303.19, 6304.11 o 6304.91) del Sistema Armonizado.

**Segundo.-** Podrán solicitar la asignación de los cupos a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

Los cupos de importación de bienes textiles y prendas de vestir no originarios, procedentes de Canadá son administrados por el gobierno canadiense, mediante la expedición de certificados de elegibilidad que otorga a sus empresas exportadoras por lo que no les serán aplicables las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo.

**Tercero.-** Los cupos a que se refiere el presente Acuerdo se asignarán bajo el mecanismo de asignación directa, mediante la modalidad de "Primero en tiempo, primero en derecho". El monto a expedir será el que resulte menor entre:

- a) la cantidad solicitada;
- b) el monto indicado en la factura comercial y el conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea, según sea el caso, y
- c) el saldo del cupo.

**Cuarto.-** Los interesados deberán solicitar la inscripción en el Registro de Bienes Textiles y Prendas de Vestir no originarios elegibles para recibir de trato de preferencia arancelaria, a través de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior o en el formato SE-03-036-A en las Representaciones Federales de la Secretaría de Economía.

La Representación Federal expedirá, en su caso, la Constancia de Registro en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción de la solicitud. En caso de las solicitudes presentadas a través de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior, la Representación Federal expedirá la Constancia de Registro en los dos días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. Esta constancia tendrá una vigencia indefinida siempre y cuando los criterios con los que se haya otorgado continúen vigentes, de lo contrario, el interesado deberá presentar una nueva solicitud y, en su caso, se le expedirá una nueva constancia.

**Quinto.-** Una vez obtenida la Constancia de Registro, los interesados deberán solicitar la expedición del Certificado de elegibilidad para bienes textiles y prendas de vestir bajo niveles de preferencia arancelaria mediante la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior o en el formato SE-03-041-A en las Representaciones Federales de la Secretaría de Economía, adjuntando la factura comercial y el conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea, según sea el caso.

Con el objeto de garantizar la equidad en la expedición de los certificados de elegibilidad, el horario para la presentación de solicitudes mediante la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior será del primer día hábil del periodo de los cupos a partir de las 11:00 horas (horario de la Zona Centro de la República) desde ese momento la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior estará disponible los días hábiles hasta las 24:00 horas.

En el caso de solicitudes que se presenten ante las Representaciones Federales de la Secretaría de Economía, el horario de recepción será del primer día hábil del periodo de los cupos a partir de las 11:00 horas (tiempo de la Zona del Centro de México), en lo subsecuente, el horario de recepción será de las 9:00 a las 14:00 horas en días hábiles.

La Representación Federal expedirá, en su caso, el Certificado de elegibilidad al día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud. El beneficiario deberá acudir en días y horas hábiles a recoger el Certificado de elegibilidad.

**Sexto.-** Los beneficiarios de los cupos deberán presentar el pedimento de importación o exportación según corresponda, ante la aduana en los términos del artículo 36-A de la Ley Aduanera, debiendo anotar en el campo relativo al número de permiso el número del Certificado de elegibilidad.

**Séptimo.-** Los certificados de elegibilidad de los cupos de exportación tendrán una vigencia de diez días naturales a partir de su expedición y los de importación tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre del año en que fueron expedidos.

**Octavo.-** En el caso de los cupos de exportación, el beneficiario que no utilice los certificados de elegibilidad deberá solicitar la cancelación de los mismos a través de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior o en la Representación Federal que los emitió y deberá devolver el original de éstos a la Representación Federal antes del fin de la vigencia.

En caso de que el beneficiario no cancele los certificados dentro de su vigencia pero los devuelva a la Representación Federal que los emitió, para el siguiente periodo, el monto máximo a expedir será conforme a la siguiente fórmula:

$$Q_t = Q_{t-1} - Ne_{t-1}$$

Donde:

$Q_t$  = Monto máximo a expedir en MCE en el año t.

$Q_{t-1}$  = Monto expedido en el año t-1.

$Ne_{t-1}$  = Monto no ejercido en el año t-1.

En caso de que el beneficiario no cancele ni devuelva los certificados de elegibilidad dentro de su vigencia, para el siguiente periodo, el monto máximo a expedir será conforme a la siguiente fórmula:

$$Q_t = Q_{t-1} - 2 * Ne_{t-1}$$

Donde:

$Q_t$  = Monto máximo a expedir en MCE en el año t.

$Q_{t-1}$  = Monto expedido en el año t-1.

$Ne_{t-1}$  = Monto no ejercido en el año t-1.

**Noveno.-** Los montos de los certificados de elegibilidad cancelados serán reintegrados a los cupos correspondientes para ser distribuidos nuevamente entre las empresas que los soliciten y, en su caso, hasta por el monto máximo señalado en el Punto anterior.

El monto de los certificados de elegibilidad vencidos que no fueron utilizados ni cancelados se considerarán como no ejercidos y por lo tanto se recuperarán mensualmente con base en la información de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria y se reintegrarán a los cupos cuando el monto disponible para expedir sea menor al 20%.

Una vez realizado el reintegro a que se refiere el párrafo anterior, se volverán a recuperar los montos en los mismos términos y se reintegrarán a los cupos cuando el monto disponible para asignar sea menor al 10%.

Cuando se haya asignado la totalidad del monto de cada cupo, en caso de que hubiere montos no ejercidos, el reintegro se realizará cada diez días hábiles a partir del último certificado expedido y hasta que la totalidad de los certificados de elegibilidad hayan sido ejercidos.

Los interesados deberán ingresar su solicitud una vez transcurridos los diez días hábiles a que se refiere el párrafo anterior. Cualquier solicitud que se presente durante el transcurso de ese periodo se resolverá en sentido negativo.

**Décimo.-** Para efectos de dar seguimiento a la utilización de los cupos a que se refiere el presente Acuerdo, la Secretaría de Economía dará a conocer en la página de Internet del Sistema Integral de Información de Comercio Exterior [www.siicex.gob.mx](http://www.siicex.gob.mx), la información relativa a los certificados de elegibilidad a que se refiere este Acuerdo.

La Secretaría de Economía comunicará a la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos de América (*U.S. Customs and Border Protection*) y a la Agencia de Servicios Fronterizos de Canadá (*Canada Border Services Agency*) la información relativa a los certificados de elegibilidad declarados en el pedimento al que hace referencia el Punto Sexto del presente Acuerdo.

**Décimo Primero.-** Los beneficiarios de las expediciones de certificados de elegibilidad a que se refiere el Punto Noveno del presente Acuerdo manifestarán conocer la posibilidad de que la aduana de los Estados Unidos de América o de Canadá no haga efectivo el trato de preferencia arancelaria a la internación de los productos que amparan dichos certificados, por lo que eximen a la Secretaría de Economía de cualquier responsabilidad al respecto.

**Décimo Segundo.-** Los certificados de elegibilidad son nominativos e intransferibles y no eximen del cumplimiento de otros requisitos y demás regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a las mercancías en la aduana de despacho.

**Décimo Tercero.-** Los formatos citados en el presente Acuerdo estarán a disposición de los interesados en las Representaciones Federales de la Secretaría de Economía y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria [www.cofemer.gob.mx](http://www.cofemer.gob.mx).

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2014.

**SEGUNDO.-** Se abroga el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos de exportación e importación de bienes textiles y prendas de vestir no originarios, susceptibles de recibir trato de preferencia arancelaria, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2007 y sus modificaciones.

**TERCERO.-** Las constancias de registro emitidas al amparo del Acuerdo que se abroga por virtud de este instrumento, continuarán vigentes en sus propios términos de manera indefinida.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2013.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.

#### **ACUERDO que modifica al diverso por el que se da a conocer el cupo anual para importar con el arancel-cupo establecido, preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50% en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34, fracciones I y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción V, 6o., 17, 23 y 24, segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior; 14, 16, 26, 31 y 32 de su Reglamento; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 5 del Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial y de los diversos por los que se establece el esquema de importación a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2007, establece el arancel-cupo aplicable a la fracción arancelaria correspondiente a preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.

Que el mecanismo de asignación del cupo de preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, es un instrumento de política sectorial para complementar el abasto nacional de materias primas lácteas.

Que resulta insuficiente la oferta nacional de ciertos productos lácteos, por lo que es necesario complementarla con importaciones a efecto de que las industrias que los utilizan en sus procesos productivos, tengan acceso a insumos en condiciones similares a las que tienen en el exterior, y resulta necesario promover la utilización de dicho cupo.

Que el Sistema Nacional para la Cruzada contra el Hambre tiene entre sus propósitos garantizar a la población el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, con base en lo anterior la empresa del sector público encargada del Programa de Abasto Social de Leche, Liconsa, ha promovido una ampliación del programa de adquisición de esta materia prima de importación, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente:

**ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL  
CUPO ANUAL PARA IMPORTAR CON EL ARANCEL-CUPO ESTABLECIDO,  
PREPARACIONES A BASE DE PRODUCTOS LÁCTEOS CON UN CONTENIDO  
DE SÓLIDOS LÁCTEOS SUPERIOR AL 50% EN PESO, EXCEPTO  
LAS COMPRENDIDAS EN LA FRACCIÓN 1901.90.04**

**Primero.-** Se **reforman** los puntos Segundo, Tercero, Cuarto y Octavo, y se **adiciona** un apartado D al punto Cuarto del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo anual para importar con el arancel-cupo establecido, preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50% en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2012, como a continuación se indica:

**“Segundo.-** Al cupo de importación a que se refiere el presente Acuerdo se aplicará el mecanismo de asignación directa conforme a la tabla siguiente:

<b>Beneficiarios</b>	<b>Monto (Toneladas)</b>	<b>Periodo de recepción de solicitudes</b>
<b>A)</b> Empresa del sector público encargada del programa de abasto social de leche, LICONSA.	15,000	Hasta el 30 de noviembre de cada año.
<b>B)</b> Empresas industriales que utilicen materias primas lácteas como insumo, con antecedentes de asignación directa de este cupo en el año anterior.	21,200	Quince días hábiles contados a partir del primer día hábil de enero de cada año.
<b>C)</b> Empresas industriales que utilicen materias primas lácteas como insumo.	8,000	Desde el primer día hábil de enero hasta el último día hábil de julio de cada año.
<b>D)</b> Personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.	Monto no asignado a los beneficiarios de los incisos B) y C).	Quince días hábiles contados a partir del primer día hábil de septiembre de cada año.

**Tercero.-** Podrán solicitar asignación del cupo de importación a que se refiere el presente Acuerdo:

**A)** La empresa del sector público encargada del programa de abasto social de leche;

**B)** Empresas industriales del sector privado, con antecedentes de asignación directa en el año anterior de preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50% en peso, que utilicen materias primas lácteas (leche fluida, leche en polvo y preparaciones a base de productos lácteos) en sus procesos productivos, y

**C)** Empresas industriales del sector privado que utilicen materias primas lácteas (leche fluida, leche en polvo y preparaciones a base de productos lácteos) en sus procesos productivos.

**D)** Personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

**Cuarto.- ...****A...**

**B.** Las empresas señaladas en el inciso B) del punto Segundo, podrán optar por el mecanismo aplicable a los beneficiarios del inciso C) del punto Segundo y por el mecanismo de asignación directa a través de la DGCE, de acuerdo con lo siguiente:

...

**C.** Para las empresas industriales señaladas en el inciso C) del punto Segundo, la DGCE asignará a través del mecanismo de asignación directa en la modalidad de "Primero en tiempo, primero en derecho" conforme a lo siguiente:

El monto máximo a asignar por beneficiario será de 1,400 toneladas.

La asignación será lo menor entre: a) el monto solicitado, b) el monto señalado en la factura comercial y el conocimiento de embarque, la carta de porte o guía aérea, según sea el caso o, c) el saldo del cupo en el momento del dictamen.

**D.** Para los beneficiarios del inciso D) del punto Segundo, el monto a asignar será la suma de los saldos no asignados hasta el último día hábil de julio de cada año a los beneficiarios de los incisos B) y C) del punto Segundo del presente Acuerdo conforme a lo siguiente:

- a) El 80% del monto para las empresas industriales que utilicen materias primas lácteas como insumo, y
- b) El 20% del monto para las personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

La DGCE asignará a través del mecanismo de asignación directa en la modalidad de "Primero en tiempo, primero en derecho" conforme a lo siguiente:

- a) El monto máximo a asignar por beneficiario en ésta etapa será de 1,400 toneladas.
- b) La asignación será lo menor entre: i) el monto solicitado, ii) el monto señalado en la factura comercial y el conocimiento de embarque, la carta de porte o guía aérea, según sea el caso o, iii) el saldo del cupo en el momento del dictamen.

Las empresas industriales que utilicen materias primas lácteas como insumo que soliciten asignación conforme a este punto, deberán demostrar el ejercicio de por lo menos el 70% de la asignación a que fueron beneficiarios conforme a los incisos B) y C) de este punto, adjuntando los pedimentos de importación correspondientes.

Con excepción de los beneficiarios del subinciso b) del primer párrafo del inciso D) de este punto, la mercancía asignada al amparo del presente instrumento no podrá ser comercializada en el mismo estado físico en que se importe.

Las solicitudes que se presenten en términos del apartado D del presente punto, se presentarán dentro de los quince días hábiles, contados a partir del primer día hábil de septiembre de cada año.

**Octavo.-** La vigencia de los certificados de cupo para los beneficiarios será al 31 de diciembre de cada año y serán improrrogables.

**Segundo.-** Se **derogan** el punto Quinto, el segundo y tercer párrafo del punto Séptimo, el segundo párrafo del punto Octavo, y los incisos III y IV del punto Noveno del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo anual para importar con el arancel-cupo establecido, preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50% en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2012.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2013.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.-  
Rúbrica.